

5 de marzo de 1996.

Licenciado  
EUSTACIO FABREGA  
Director General  
de Aeronáutica Civil  
E. S. D.

Señor Director:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Nota No.167-AJ-DG-DAC, calendada 10 de febrero del año que decurre, mediante la cual el Despacho a su cargo, nos elevó consulta en torno a:

" RELACION DE HECHOS:

Mediante Resuelto de Personal No.003 de 10. de enero de 1994 se destituye al señor José Felix Quintero a partir del día 16 de enero de 1994, quien se desempeñaba como funcionario del Departamento de Auditoría Interna de la Dirección de Aeronáutica Civil. El señor Quintero fue reintegrado a partir del 10. de octubre de 1994, por aprobación de la Junta Directiva de la Institución, al resolver el Recurso de Apelación interpuesto.

Al primero (10.) de enero de 1994, cuando fue destituido, el señor José Felix Quintero había laborado en la Dirección de Aeronáutica Civil por el término de 20 años ya que ingresó a la Institución el 16 de julio de 1973.

NUESTRA INTERROGANTE

Qué fecha se debe tomar en cuenta para computar el período de vacaciones del señor José Felix Quintero.

- Si la fecha del reintegro a partir del 10. de octubre de 1994.
- O si por el contrario se debe tomar en

cuenta la fecha de inicio de servicios en la Dirección de Aeronáutica Civil el día 16 de julio de 1973... ".

Antes de entrar a emitir el criterio de este Despacho sobre el tema que se nos consulta, es necesario a nuestro juicio expresar las siguientes consideraciones:

El derecho a vacaciones, es un derecho que adquiere todo trabajador, luego de cumplir con los requisitos que en este sentido establece la Ley.

Este derecho lo encontramos consagrado a nivel constitucional, en el artículo 66, tercer párrafo, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. La jornada máxima de trabajo diurno...

La jornada máxima podrá ser reducida hasta seis horas...

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

...".

Esta norma constitucional contempla el derecho que tiene todo trabajador de disfrutar de un período de descanso remunerado; y la misma encuentra su desarrollo a nivel legal en el artículo 796 del Código Administrativo, en cuanto se refiere a los funcionarios públicos. Este artículo dice:

"ARTICULO 796: Todo empleado público nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor aunque no sea nombrado por el Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicios, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo, no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquiera otra causa.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su

separación del cargo no obedezca a la comisión del alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

**PARAGRAFO:** Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas.

Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años".

Cabe advertir que la última frase de este artículo, fue declarada inconstitucional mediante Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, emitida el 11 de agosto de 1975.

En relación con los empleados de las empresas privadas, el Código de Trabajo se encarga de desarrollar la norma constitucional en sus artículos 52, 53 y 54.

El régimen legal de vacaciones de treinta días de descanso por cada once (11) meses continuos de servicios, se encuentra incorporado al Derecho panameño de Trabajo desde la Ley 8a. de 1931. De esta manera hemos considerado oportuno citar estas normas, a fin de destacar como se encuentra regulado por el derecho positivo el disfrute de vacaciones, observando, que es requisito indispensable para todo trabajador, cumplir con un período de labores de manera continua e ininterrumpidamente (once - 11 - meses).

Tradicionalmente, ha sido preocupación de las autoridades gubernamentales, el disfrute de vacaciones de los trabajadores. Veamos: Desde 1917, el Código Administrativo de esa fecha, se reconoce "... 30 días por cada once (11) meses de servicio (sólo para empleados públicos); por su parte la Ley 3a. de 1931, al respecto decía: un (1) mes por cada año de servicio luego de cumplir dos (2) años de servicios; y, el Decreto-Ley 38 de 1948, se establecía: un (1) mes por cada once (11) meses de servicio. No son renunciables a cambio de dinero. Y, además se añadía "acumulables hasta por dos (2) años" En el Código de Trabajo de 1948, las vacaciones estaban consagradas en los siguientes términos: un (1) mes por cada once meses de servicios, renunciable por dinero y, acumulables hasta por dos (2) años. Esta información ha sido tomada del libro "El Código de Trabajo y Los Descansos", del DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA; Capítulo II.

Nótese que, en el Código de Trabajo de 1948, las vacaciones eran renunciables por dinero, es decir, si el servidor público no quería tomar el tiempo de vacaciones, cobraba éstas y seguía trabajando. No obstante, a partir del Código de 1972, se establece

que el derecho a vacaciones es irrenunciable, o sea, que le trabajador debe tomar obligatoriamente su período de descanso anual. En este mismo sentido, vemos que en cuanto a la acumulación de vacaciones, se permitía acumular sólo hasta dos (2) meses de vacaciones, desde la legislación de 1941 hasta el Código de Trabajo de 1972. Sin embargo, en el año de 1975, esta frase de acumular vacaciones sólo por dos años fue declarada inconstitucional, dejándose abierto el margen para acumular más tiempo de vacaciones, aunque por razones presupuestarias y de rendimiento físico, ello no es lo aconsejable.

Como quiera que nos interesa lo referente a la fecha que se debe tomar en cuenta, para computar el período de vacaciones, es preciso retomar el antes citado artículo 796 del Código Administrativo, que dispone textual y taxativamente que: "...todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicios, a treinta días de descanso...".

La continuidad denota, la unión natural entre las partes de un todo ( o sea, once meses), mantenidos de manera permanente, constantes, es decir, una sucesión ininterrumpida preestablecida por ley.

En el caso objeto de esta Consulta, apreciamos que mediante **RESUELTO DE PERSONAL N° .003**, de 3 de enero de 1994, la Dirección de Aeronáutica Civil, **RESUELVE**, dejar insubsistente el nombramiento del señor **JOSE FELIX QUINTERO**, como Inspector I; y el mismo, estableció que comenzaría a regir a partir del 16 de enero de ese mismo año; por otra parte, a través de la **RESOLUCION N° .032-AJ-DG-DAC**, calendada 21 de abril de 1994, el Director de Aeronáutica Civil, resuelve **NEGAR**, el Recurso de Reconsideración , interpuesto por el señor Quintero.

Como podemos observar, para el tiempo de emitida la citada Resolución N° .032-AJ-DG-DAC, han transcurrido hasta entonces 3 meses y cinco días, que el señor **JOSE FELIX QUINTERO** ha dejado de laborar como funcionario público; o sea, que no ha prestado sus servicios al Estado.

Ahora bien, mediante **RESOLUCION N° .177-JD**, de 27 de septiembre de 1994, emitida por la **JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL**, se **ACOGE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE FELIX QUINTERO**. Para tal fecha, han transcurrido ocho (8) meses y once (11) días, desde el momento en que el funcionario fue destituido y dejó de prestar sus servicios a la institución. Esto es, independientemente de los trámites legales que se estaban llevando a cabo.

Por todo lo anteriormente expuesto, prohijamos el criterio jurídico de la Asesoría Legal de la Dirección de Aeronáutica Civil

al expresar:

"Como podemos apreciar de la transcripción del artículo del Código Administrativo, se exige que para tener derecho a vacaciones debe existir la condición de continuidad en el desempeño de sus funciones, y como vemos en el caso del señor José Felix Quintero no se cumple el requisito de continuidad toda vez que se encontraba separado de su puesto de trabajo, del 16 de enero al 1° de octubre de 1994, por razones del trámite legal que estaba llevando a cabo de los recursos legales interpuestos en contra del Resuelto de Personal que ordenaba su destitución"  
(Los subrayados son nuestros).

Para concluir, este Despacho considera que el período, que se debe tomar en cuenta para el cómputo de las vacaciones a que tiene derecho el señor JOSE FELIX QUINTERO, debe ser a partir de la fecha de su reintegro, o sea, a partir del 27 de septiembre de 1994, tal y como lo dispone la Resolución No.177-JD, emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil.

Esperando haber atendido su solicitud, hacemos propicia la ocasión para reiterarle al señor Director General, las seguridades de nuestra consideración y aprecio.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

14/AMdeF/cch